

***Acuerdo ejecutivo de 21 de mayo de 1859,  
aprobando la contrata celebrada  
entre el Gobierno y el señor don Hilario Goussin  
sobre el pago de lo que a éste adeuda la nación,  
concediéndole al efecto el derecho exclusivo  
de introducir y vender libremente licores fuertes extranjeros. (\*)***

(\*) Aun no ha comenzado a tener efecto este contrato.

Contrata celebrada entre el Gobierno de la República y el señor don Hilario Goussin o su cesionario, el primero, Ministro de Hacienda y comisionado *ad hoc* por el Supremo Gobierno para arreglar el pago de la suma de pesos que se le adeuda al segundo por suplementos hechos a la Administración Estrada, hemos convenido, después de liquidados los intereses hasta el último del presente, en el siguiente contrato:

1°. Goussin se da por pagado desde esta fecha de la suma de diecisiete mil ochocientos sesenta pesos dimes, que se le adeudan, con el derecho exclusivo que se le concede por cinco años para que introduzca libremente sin gravamen alguno, y establezca la venta de licores fuertes extranjeros en toda parte de la República, debiendo descontarse por cuota anual la de cinco mil pesos sencillos; y seis meses antes de vencerse el término de los cinco años, pagará al Gobierno el excedente de siete mil ciento cuarenta pesos dimes.

2°. Goussin se compromete a no menudear los licores que introduzca por menos de sesenta centavos botella.

3°. Cuatro meses antes del día en que Goussin debe comenzar la venta, sobre lo que dará aviso por anticipado, se prohibirá la introducción de licores fuertes extranjeros, y promete además el Gobierno tener por medio de sus empleados el celo más eficaz del contrabando, castigando a los delincuentes con las penas señaladas, o que se señalen, para los contrabandistas de aguardiente del país.

4°. Los Jueces aprehensores, y denunciantes, serán premiados con la tercera parte del licor decomisado, y las dos terceras cederán a beneficio de Goussin.

5°. Cualquier diferencia que ocurra nacida de la presente estipulación, será decidida por un arbitramento de dos personas comerciantes, nombradas, una por el Ministro de Hacienda y otra por Goussin; cuyos árbitros decidirán a estilo de comercio, *a verdad sabida y buena fe guardada*, dentro de ocho días de informados del asunto. Si discordaren, elegirán un tercero que precisamente deberá adherirse al fallo de uno de los dos, y éste será inapelable.

6°. El Gobierno, por los medios legales, hará llegar el presente contrato a todos los Administradores de puertos y demás oficinas del interior, así como al extranjero, por sus agentes autorizados.

7°. Todo poseedor de licores fuertes extranjeros el día que el señor Goussin debe dar principio a su venta, es obligado a entregárselos a éste por el principal y costos, regulados por

dos peritos que nombrarán Goussin y el tenedor, y caso de discordancia los mismos peritos elegirán un tercero que decida inapelablemente.

8°. En el caso de que por cualquier causa se llegue a alterar el orden en la República, Goussin no es obligado a continuar la venta, que se entenderá en suspenso por todo el tiempo que dure el trastorno, y cuyo tiempo le será repuesto en lo sucesivo tan pronto como vuelva el régimen constitucional.

9°. El presente contrato será tenido como ley de la República, tan pronto como tenga la aprobación del Gobierno. En fe de lo cual lo firmamos en Managua, a 21 de mayo, de 1859. – Eduardo Castillo. –Hilario Goussin.

### El Gobierno

Considerando legales las bases estipuladas en la presente contrata, al propio tiempo que útiles a los intereses públicos, en uso de sus facultades,

### Acuerda:

1°. Apruébanse todos y cada uno de los nueve artículos que se contienen en la antecedente contrata, y en consecuencia será tenida desde esta fecha como ley de la República.

2°. El señor Ministro de Hacienda es encargado de celar su cumplimiento, y de hacer las comunicaciones de que en ella se habla.

Managua, mayo 21 de 1859.

---